
CG-R-53/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/006/2024 INTEGRADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CAPTURA DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” POR PARTE DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE PEDRO GARCÍA MARMOLEJO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I.

En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG616/2024**, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, así como la aprobación de los Lineamientos para el Uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales locales⁴, como anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3.

II.

En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL*,”

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

² En lo sucesivo “Instituto”

³ En lo sucesivo “INE”.

⁴ En lo sucesivo “Lineamientos”.

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO LA ROTACIÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 10° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” identificado con la clave **CG-A-26/23**, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Tecnologías e Innovación del Instituto, quedando de la siguiente manera:

4.

Presidencia	Consejero Electoral, Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral, Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocalía	Consejero Electoral, José de Jesús Macías Macías.
Secretaría Operativa	Coordinador de Informática, José de Jesús Jaime Carachure.

5.

- III. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA Y DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, ASÍ COMO RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2023-2024, EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-27/23**, recayendo dicho nombramiento en la Coordinación de Informática de este Instituto⁵.

6.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo **CG-A-33/23** mediante el cual se aprobó la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes.

7.

- V. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes,

⁵ En lo sucesivo “Instancia Interna”.

para la renovación del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y de los once ayuntamientos de nuestro estado.

8.

VI. En sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **CG-R-35/23** otorgando la calidad de aspirante a una candidatura independiente por la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Rincón de Romos a la planilla encabezada por el C. Pedro Marmolejo García.

9.

VII. En sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave **CG-A-65/23**, mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema *“CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES⁶”* para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes.

10.

VIII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió un oficio al entonces aspirante a candidato independiente Pedro Marmolejo García, a efecto de que designara a las personas que fungieron como enlace para el uso, captura y verificación de la información del Sistema CCC. Para ello en fecha ocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto le notificó mediante oficio la clave de acceso a dicho sistema, así como la clave de acceso del Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual se encuentra vinculado con el Sistema CCC para su llenado.

11.

IX. En fechas del quince al veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales de este

⁶ En lo sucesivo “Sistema CCC”

Instituto en sesiones extraordinarias especiales de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

12.

- X. En sesión ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA FECHA DE INICIO DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-43/24**, en el que se determinó que el Sistema CCC estaría disponible para su visualización pública⁷ del quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, ello con el objeto de que la ciudadanía pudiera consultar su contenido y a través del mismo conociera a las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes y sus propuestas, a efecto de que emitieran un voto consciente e informado.

13.

- XI. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Instancia Interna rindió ante el Consejo General de este Instituto, el *“PRIMER INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave **I-CCC-01/24**, mediante el cual se reportó el estatus de la captura de información por parte de los actores políticos en el Sistema CCC con corte al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

14.

- XII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva notificó mediante correo electrónico al entonces aspirante a candidato independiente Pedro Marmolejo García⁸, las observaciones, respecto de las omisiones e inconsistencias en la captura de la información en el Sistema CCC, sobre las candidaturas que postuló en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes, lo anterior en cumplimiento al artículo 15 inciso b) de los Lineamientos, a efecto de que dicha candidatura independiente subsanara las mismas dentro de los siguientes cinco días

⁷ El cual puede ser consultado en: <https://conoceles.ieeags.mx/>

⁸ Ello, a través de la cuenta de correo electrónico que dicha representación tiene registrada ante esta Secretaría Ejecutiva.

naturales y cumplieran con las obligaciones contenidas en el artículo 17 inciso f) de los citados Lineamientos.

15.

XIII. En sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, la Instancia Interna rindió ante el Consejo General de este Instituto el *“SEGUNDO INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024, EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave **I-CCC-02/24**, mediante el cual se reportó el estatus de la captura de información por parte de los actores políticos en el Sistema CCC con corte al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

16.

XIV. Mediante **Memorando 2024.CE/JMR/045** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el consejero presidente de la Comisión Permanente de Tecnologías e Innovación informó a las Consejerías integrantes del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el incumplimiento de la captura de información en el Sistema CCC por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes, con el objeto de que se diera inicio a los procedimientos sancionadores correspondientes, de conformidad con el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos.

17.

XV. Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino, en fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se dio inicio al procedimiento sancionador materia de la presente resolución, radicándose bajo la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente **IEE/PSO/006/2024**.

18.

XVI. Mediante acuerdo dictado por la Mtra. Zaira Alejandra Zarate Gaytán, otrora Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó llevar a cabo una investigación preliminar a efecto de verificar una posible infracción a la normatividad electoral, para lo cual se ordenó abrir un cuaderno de antecedentes de conformidad con el artículo 25 párrafo segundo del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁹, al cual se le dio el número de expediente **IEE/CA/009/2024**.

19.

XVII. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 10° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*” identificado con la clave **CG-A-77/24**, mediante el cual se amplió la vigencia de los cargos que ocupan las Consejerías electorales en la Comisión de Tecnologías e Innovación, tal y como se señala en el Resultando II de la presente resolución.

20.

XVIII. Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **IEE/CA/009/2024**, se ordenó concluir con la investigación a que se refiere el resultando XVI, de la cual se desprendió el incumplimiento en las obligaciones de captura y llenado de información del Sistema CCC, por parte de la planilla encabezada por la otrora candidato independiente Pedro Marmolejo García, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, ordenándose integrar las constancias derivadas del mismo al expediente **IEE/PSO/006/2024**.

21.

XIX. Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino, en fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio en contra del otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, por el incumplimiento a sus obligaciones en la captura de información en el Sistema CCC, generando con ello una violación a la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 17 inciso f) de los Lineamientos.

⁹ En lo sucesivo “Reglamento”.

Así mismo, en dicho acuerdo se ordenó emplazar al Candidato Independiente en mención para que en un plazo de cinco días compareciera ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que diera contestación a los hechos e infracciones que se le atribuye y ofreciera pruebas que a su juicio estimaba convenientes.

22.

XX. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto signado por el C. Pedro Marmolejo García, en su carácter de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos mediante el cual dio contestación a las infracciones que se le atribuyo; además en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro dentro del expediente **IEE/PSO/001/2024** el el C. Oscar Salvador Estrada Escobedo, representante suplente del otrora Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito mediante el cual dio contestación a las infracciones que se les atribuyo, donde señaló que “...se encontró obstaculizado para dar cumplimiento total a la obligación que le fue impuesta ello debido a que dicho sistema siempre estuvo presentando fallas técnicas en su desenvolvimiento” y “...debido a tales fallas fue formateado el sistema, lo que conllevó a que todo lo capturado por nuestra representación desapareciera de los registros, teniendo que comenzar desde cero con el llenado...”.

23.

XXI. En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, derivado de lo señalado en el Resultando anterior, mediante acuerdo dictado dentro del expediente **IEE/PSO/001/2024** por el Secretario Ejecutivo Interino, se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir vía memorando a la Instancia Interna para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalará, si del cuatro de marzo al dos de junio de dos mil veinticuatro el Sistema CCC fue formateado borrando total o parcialmente la información capturada y en caso de ser afirmativo señalará la fecha en que se formateó, los apartados de captura que fueron borrados y el motivo del mismo, así como si dentro del mismo periodo el Sistema CCC presentó fallas que impidieran la captura de información y de ser el caso, señalará el tipo de fallas y en qué fechas se presentaron, y en su caso, si esas fallas impedían la captura total o parcial de información y si afectaron de manera general a todos los actores políticos o si solo fue a través de una cuenta o usuario en específico.

24.

Además, se ordenó en dicho acuerdo se remitiera copia cotejada del acuerdo, del memorando mediante el cual se requiere a la Instancia Interna y en su caso la respuesta de la misma a los expedientes IEE/PSO/002/2024, IEE/PSO/003/2024, IEE/PSO/004/2024 IEE/PSO/005/2024, **IEE/PSO/006/2024** y IEE/PSO/007/2024.

25.

XXII. Por lo anterior, en fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino, se dio cuenta de la integración del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro dictado del expediente **IEE/PSO/001/2024** y del memorando **2024.SE-458** mediante el cual se le realizó el requerimiento a la Instancia Interna, citado en el Resultando anterior, así como de la contestación realizada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro por el C. Pedro Marmolejo García, en su carácter de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

26.

XXIII. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, se remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el **Memorando CI (038/2024)** signado por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure en su calidad de Coordinador de Informática, la información requerida señalando lo siguiente: *“...desde su apertura para carga de información (cuatro de marzo del año en curso) el Sistema no recibió formateo alguno ni total ni parcial, alojando de forma óptima la información capturada por las personas usuarias...”* y *“...durante el periodo de habilitación el sistema no presentó falla o inconsistencia alguna que impidiera la captura de la información, (...) destacando que el mismo mantuvo una disponibilidad en igualdad de términos y condiciones para la totalidad de usuarios generados”*.

27.

XXIV. En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino, se ordenó dar vista al otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, vía cédula de notificación personal para que dentro de un plazo de cinco días hábiles compareciera ante la Secretaría Ejecutiva y manifestara lo que a su derecho conviniera y/u ofrecieran pruebas únicamente en

relación a los nuevos hechos señalados en el Resultando anterior, dicho acuerdo se notificó al interesado Pedro Marmolejo García en la misma fecha.

28.

XXV. En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, la presidenta del Consejo General de este Instituto, declaró la conclusión del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes, para la renovación de las Diputaciones del H. Congreso del Estado, así como de la integración de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

29.

XXVI. Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de un escrito presentado el día nueve de octubre del presente año ante la oficialía de partes de este Instituto, signado por el C. Pedro Marmolejo García, en su carácter de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, en el cual realiza manifestaciones y ofrece las pruebas en relación a los nuevos hechos. Así mismo se proveyó respecto de la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas y de las recabadas por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IEE/PSO/006/2024**.

30.

Una vez desahogadas las pruebas, en dicho acuerdo se ordenó poner el expediente a la vista de la parte denunciada para que dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo rindiera alegatos y/o manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado por medio de cédula personal en fecha dieciséis de octubre del presente año al C. Pedro Marmolejo García, en su carácter de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

31.

XXVII. Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo Interino de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se dio cuenta de un escrito signado por el C. Pedro Marmolejo García, en su carácter de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha veintiocho de octubre del presente año a las ocho horas con treinta minutos, mediante el cual rindió

alegatos y en consecuencia en dicho acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción por lo que se dio inicio con la etapa de elaboración del proyecto de resolución.

32.

XXVIII. En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante memorando **2024.SE-516** signado por el Secretario Ejecutivo Interino y dirigido al Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se remitieron diversos proyectos de resolución, para el uso de la facultad establecida en la fracción II del artículo 7° del Reglamento.

33.

XXIX. En fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento.

34.

XXX. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo Interino remitió mediante memorando número 2024.SE-517 a la consejera presidenta de este Instituto diversos proyectos de resolución entre ellos, el de la presente resolución, a efecto que la misma lo diera a conocer a las consejerías que integran este Consejo General, para su análisis, valoración y en su caso, aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo del Reglamento.

35.

Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

36.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁰; 17 apartado B primer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*¹¹; y 66 párrafo primero del *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*¹², el

¹⁰ En lo sucesivo "CPEUM"

¹¹ En lo sucesivo "Constitución Local"

¹² En lo sucesivo "Código Electoral".

Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

37.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que el artículo 69 párrafo primero del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del Código Electoral.

38.

TERCERO. COMPETENCIA. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

39.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

40.

CUARTO. INTERPRETACIÓN. Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

41.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos, intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

42.

QUINTO. PERSONERÍA DE LAS PARTES. Que de conformidad con los artículos 258, 259 tercer párrafo del Código Electoral, y 21 párrafo primero del Reglamento la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por acreditada la personería de las partes dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

43.

SEXTO. DEL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA. Que el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral establece el estudio de oficio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las denuncias, y al advertirse que no se actualiza supuesto alguno de los enumerados en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, o 72 y 73 del Reglamento, la denuncia resulta procedente.

44.

SÉPTIMO. DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Este procedimiento sancionador ordinario, se tramitó de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto derivado de la vista realizada por el Consejero Javier Mojarro Rosas, presidente de la Comisión Permanente de Tecnologías e Innovación a las Consejerías integrantes del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante **Memorando 2024.CE/JMR/045** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos.

45.

Así mismo se ordenó llevar a cabo una investigación preliminar¹³ a efecto de verificar una posible infracción a la normatividad electoral, para lo que se abrió un cuaderno de antecedentes de conformidad con el artículo 25 párrafo segundo del Reglamento, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave IEE/CA/009/2024, se desprendió, de las diligencias de investigación llevadas a cabo con la instancia interna, se desprendió el incumplimiento en las obligaciones de captura y llenado de información del Sistema CCC, por parte del otrora candidato independiente Pedro Marmolejo García.

46.

De donde se obtuvo que la planilla encabezada por el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, tuvo las siguientes omisiones en la captura de información de las candidaturas que postularon en el rubro de “Fotografía” del Sistema CCC:

47.

A. CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

FOTOGRAFÍA		
TIPO DE CANDIDATURA	DEMARCACIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA
PRESIDENCIA	RINCÓN DE ROMOS	PEDRO MARMOLEJO GARCIA
PRESIDENCIA SUPLENTE	RINCÓN DE ROMOS	OMAR EDUARDO XX SILVA
SINDICATURA 1	RINCÓN DE ROMOS	MARIA GUADALUPE GONZALEZ CERDA
SINDICATURA SUPLENTE 1	RINCÓN DE ROMOS	BEATRIZ SOLIS RODRIGUEZ
REGIDURÍA 1	RINCÓN DE ROMOS	ABEL CASTORENA SOTO
REGIDURÍA 2	RINCÓN DE ROMOS	AURORA PALOMINO CAMPOS
REGIDURÍA 3	RINCÓN DE ROMOS	JESUS EMMANUEL TOSTADO AGUILAR
REGIDURÍA 4	RINCÓN DE ROMOS	ELIZABETH RODRIGUEZ ESCOBAR
REGIDURÍA SUPLENTE 1	RINCÓN DE ROMOS	MARTIN RUIZ ESPARZA MUÑOZ
REGIDURÍA SUPLENTE 2	RINCÓN DE ROMOS	ALICIA DEL ROCIO ACOSTA MARIN
REGIDURÍA SUPLENTE 3	RINCÓN DE ROMOS	CARLOS NEFTHALI VALLES SOLIS
REGIDURÍA SUPLENTE 4	RINCÓN DE ROMOS	CITLALI ILIANA FLORES

48.

¹³ De conformidad con lo establecido en el Resultando XV

B. CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FOTOGRAFÍA		
TIPO DE CANDIDATURA	DEMARCACIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA
REGIDURÍA 1	RINCÓN DE ROMOS	PEDRO MARMOLEJO GARCIA
REGIDURÍA SUPLENTE 1	RINCÓN DE ROMOS	ELIZABETH RODRIGUEZ ESCOBAR
REGIDURÍA 2	RINCÓN DE ROMOS	AURORA PALOMINO CAMPOS
REGIDURÍA SUPLENTE 2	RINCÓN DE ROMOS	ALICIA DEL ROCIO ACOSTA MARIN
REGIDURÍA 3	RINCÓN DE ROMOS	JESUS EMMANUEL TOSTADO AGUILAR
REGIDURÍA SUPLENTE 3	RINCÓN DE ROMOS	MARTIN RUIZ ESPARZA MUÑOZ
REGIDURÍA 4	RINCÓN DE ROMOS	BEATRIZ SOLIS RODRIGUEZ
REGIDURÍA SUPLENTE 4	RINCÓN DE ROMOS	MARIA GUADALUPE GONZALEZ CERDA

49.

Asimismo, no pasa desapercibido que, el otrora candidato independiente, tenía un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso al Sistema CCC¹⁴, para realizar la captura de información de las candidaturas independientes que integraron su planilla con relación al cuestionario curricular, cuestionario de identidad y publicación de las respectivas fotografías, a efecto de dar cumplimiento al artículo 17 inciso f) de los Lineamientos.

50.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En cuanto al escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, por el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, en fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...previamente mi equipo estuvo aportando al Sistema CCC la información solicitada; datos proporcionados para cada uno de los integrantes de mi planilla, incluyendo las fotografías de todos y cada uno de los integrantes dentro de las Candidaturas Postuladas por el Principio de Mayoría Relativa y Candidaturas Postuladas por el Principio de Representación Proporcional.”

¹⁴ Es decir, contados a partir del cinco, seis y ocho de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el Resultando VIII

• • •

Sin embargo, dentro del mismo plazo, las plataformas SNR (Sistema Nacional de Registro) y SER (Sistema Estatal de Registro) rechazaba nuestra información provocando que nuevamente se volviera a ingresar todos y cada uno de los datos, incluso nos realizaron una llamada 2 días después posteriores al registro de nuestra candidatura para nuevamente integrar los datos a la plataforma, esto a razón de que supuestamente toda la información integrada en dichas plataformas había desaparecido del sistema y nos dieron 24 horas para subsanar dicha inconsistencia por parte del sistema. Cabe la posibilidad que la información motivo de esta notificación se haya borrado del sistema la cual en su momento fue integrada a la plataforma en tiempo y forma.

(...)

En conjunto con mi equipo de trabajo y respectiva planilla nos presentamos el primer día de registro al Instituto Estatal Electoral que fue el día quince de marzo a primera hora, dentro de las instalaciones señaladas para el registro, siendo atendidos por el Consejo Municipal de Rincón de Romos, varios de los servidores públicos que atendieron nuestra participación realizaron el "Check List", y desde ese momento a pesar de que surgieron varias inconsistencias, entre ellas el hecho de haber integrado a dos personas que no forman parte de mi planilla y mucho menos pertenecen a mi equipo de trabajo, además de tener que volver a ingresar a las plataformas para volver a hacer el registro, el acto quedo por terminado y aprobado.

Cabe señalar que, al ingresar a la base de datos de mis correos electrónicos brindados para escuchar y recibir cualquier tipo de aviso relevante, jamás encontré alguna notificación que indicara las omisiones cometidas al momento de registrar todos y cada uno de los datos solicitados para subsanarlos..."

Se tiene al otrora candidato independiente Pedro Marmolejo García por contestando y haciendo uso del derecho que a su favor establecen los artículos 265 del Código Electoral y 75 del Reglamento de quejas.

• • •

NOVENO. CONTESTACIÓN DE LA VISTA SOBRE LOS NUEVOS HECHOS.¹⁵ Derivado del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, por el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, en fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual manifestó lo siguiente:

52.

“...las plataformas SNR (Sistema Nacional de Registro) y SER (Sistema Estatal de Registro) rechazaba nuestra información provocando que nuevamente se volviera a ingresar todos y cada uno de los datos, incluso nos realizaron una llamada 2 días después posteriores al registro de nuestra candidatura para nuevamente integrar los datos a la plataforma, esto a razón de que supuestamente toda la información integrada em dichas plataformas había desaparecido del sistema y nos dieron 24 horas para subsanar dicha inconsistencia por parte del sistema

En conjunto con mi equipo de trabajo y respectiva planilla nos presentamos el primer día de registro al Instituto Estatal Electoral que fue el día quince de marzo a primera hora, dentro de las instalaciones señaladas para el registro, siendo atendidos por el Consejo Municipal de Rincón de Romos, varios de los servidores públicos que atendieron nuestra participación en donde ingresaron los datos correspondientes al "Check List", y desde ese momento a pesar de que surgieron varias inconsistencias, entre ellas el hecho de haber integrado a dos personas que no forman parte de mi planilla y mucho menos pertenecen a mi equipo de trabajo, además de tener que volver a ingresar a las plataformas para volver a hacer el registro, el acto quedo por terminado y aprobado.

(...)

Puntualice que, al ingresar a la base de datos de mis correos electrónicos brindados para escuchar y recibir cualquier tipo de aviso relevante, jamás encontré alguna notificación que indicara las omisiones cometidas al momento de registrar todos y cada uno de los datos solicitados para subsanarlos..."

¹⁵ Derivado a lo señalado en el resultando XXVI de la presente resolución.

53.

Se tiene al otrora candidato independiente Pedro Marmolejo García por contestando y haciendo uso del derecho que a su favor establecen los artículos 265 del Código Electoral y 75 del Reglamento de quejas.

54.

DÉCIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Que los artículos 254 del Código Electoral y 37 del Reglamento, establecen que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, además, el primer párrafo del artículo 256 del Código Electoral y el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento, señalan que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, **y con la finalidad de salvaguardar el derecho a audiencia de las partes.**

55.

En ese tenor, de conformidad con el acuerdo dictado en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro¹⁶, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, por lo que se desglosa la valoración de cada una de ellas en la siguiente tabla:

56.

DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
Documental pública. La que hace consistir en copia certificada por el suscrito de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, de la impresión de correo electrónico enviado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por parte del L.A. Agustín de la Torre Moreno a través de la cuenta institucional archivo@ieeags.mx, dirigido al C. Pedro Marmolejo García, en su calidad de otrora	Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite, y el documento es una certificación por parte del Secretario Ejecutivo Interino de que se envió un correo a la cuenta dirigido al C. Pedro Marmolejo García, en su calidad

¹⁶ Señalado en el resultando XXVI de la presente resolución.

<p>candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos a la cuenta de correo electrónico marmolejopedro951@gmail.com; con asunto "Observaciones respecto a la captura en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".</p>	<p>de otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos a la cuenta de correo electrónico marmolejopedro951@gmail.com.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en copia certificada por el suscrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, del "PRIMER INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES".</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite. Es decir, se hace plena al ser una certificación emitida por el Secretario Ejecutivo Interino como autoridad de la copia fiel del "PRIMER INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES", rendido ante el Consejo General.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en copia certificada por el suscrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, del "SEGUNDO INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES".</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite. Es decir se hace plena al ser una certificación emitida por el Secretario Ejecutivo Interino como autoridad de la copia fiel del "SEGUNDO INFORME CUANTITATIVO DE LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN AGUASCALIENTES", rendido ante el Consejo General.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en el memorando identificado con la clave CI (027/2024), signado por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de Coordinador de Informática de este Instituto recibido a las</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la</p>

<p>catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa el índice de cumplimientos e incumplimientos respecto de la captura de información de las candidaturas postuladas por el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.</p>	<p>autoridad que la emite. Hace prueba plena al ser hechos afirmados por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de Coordinador de Informática de este Instituto.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en el memorando identificado con la clave CI (033/2024), firmado por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de Coordinador de Informática de este Instituto recibido a las quince horas del día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa el índice de cumplimientos e incumplimientos respecto de la captura de información de las candidaturas postuladas por el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite. Hace prueba plena al ser hechos afirmados por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de Coordinador de Informática de este Instituto.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en la copia cotejada del acuerdo dictado por el suscrito en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del expediente identificado con la clave IEE/PSO/001/2024.</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite.</p>
<p>Documental pública. La que hace consistir en la Copia cotejada del acuse del memorando 2024.SE-458, remitido al L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de Coordinador de Informática de este Instituto, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite.</p>

<p>Documental pública. La que hace consistir en la copia cotejada del memorando con numero CI (038/2024) signado por el L.I. José de Jesús Jaime Carachure, en su calidad de coordinador de informática de este Instituto, recibido a las doce horas del día treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual remite la información requerida por el suscrito a través del acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro dentro del expediente IEE/PSO/001/2024.</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite.</p>
---	--

57.

<p>DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS A LA PARTE DENUNCIADA (PEDRO MARMOLEJO GARCÍA)</p>	
<p>MEDIO DE PRUEBA</p>	<p>VALORACIÓN</p>
<p>Presuncional, legal y humana. La que hace consistir en “...<i>Acredito que resulta inoperante e improcedente las actuaciones expuestas en la presente denuncia por parte del denunciante...</i>”</p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con haber dado contestación a la denuncia no generan una convicción sobre su dicho, esto al no relacionarse con una prueba plena y por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en la omisión de acatar una obligación establecida en los Lineamientos; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>
<p>Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en “...<i>todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente asunto, y las que se sigan actuando, que beneficien a mis intereses...</i>”</p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las actuaciones realizadas por la autoridad así como las del denunciado no generan una convicción sobre su dicho, y al valorarse de manera adminiculada no van en el mismo sentido; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>

<p>Documental Privada. La que hace consistir “... en un escrito físico redactado por mí, (por el denunciado), a manera de oficio dirigido al H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en donde explicaba mi agravo con las inconsistencias que surgieron al momento del registro en fecha del quince al veinte de marzo dentro de la misma instalación. Entre las inconsistencias se encuentran el hecho de volver a ingresar a las plataformas y volver a capturar la información de todos y cada uno de los integrantes de nuestra planilla, y al momento de imprimir uno de los registros en base a la Representación Proporcional (RP) nos percatamos de que 2 personas no correspondían a nuestra planilla y que por alguna razón el sistema denotaba inconsistencias”</p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento, pues ello al ser un escrito signado por el denunciado, sin que obre sello de recepción por parte de la autoridad electoral y al concatenarse con las demás pruebas que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.</p>
--	---

58.

UNDÉCIMO. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CAPTURA DE INFORMACION EN EL SISTEMA CCC. Que el artículo 394 inciso d) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ señala que son obligaciones de los candidatos independientes cumplir con las obligaciones de proporcionar al Instituto información y documentación que éste solicite, así como las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

59.

En esa inteligencia, de lo anterior, se desprende el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 394, incisos d) y o) de los Lineamientos por parte del otrora candidato independiente Pedro Marmolejo García, toda vez que, como se mostró en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, dicho candidato independiente fue **omiso** en capturar la información obligatoria y solicitada por este Instituto para el funcionamiento del Sistema CCC, referente a las fotografías de las candidaturas de su planilla antes mencionadas.

¹⁷ En lo sucesivo “LGIPE”

60.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la infracción del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17 inciso f) de los Lineamientos y artículo 244 primer párrafo fracción XI del Código Electoral, se procede a determinar la sanción a imponer a candidato independiente infractor, en términos de lo ordenado por los artículos 244 párrafo segundo, fracción I y 251 del Código Electoral, en relación con el artículo 87 del Reglamento.

61.

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado.

Para tal efecto es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**. Que establece que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

62.

La gravedad de la infracción es levísima, dado que, aunque podría considerarse una violación al artículo 6° de la CPEUM en relación con el derecho de la ciudadanía al acceso a la información, el Sistema CCC tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía pueda acceder a la información sobre las candidaturas y, de esta forma, emitir un voto informado. Sin embargo, no existe una regulación que defina claramente la magnitud de esta infracción. Además, se observa que esta no es una infracción de acción sino una falta de **omisión** al cumplimiento específicamente en cuanto a las obligaciones establecidas en los Lineamientos.

63.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p>El otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García, no capturó la información sobre las fotografías ordenadas por los Lineamientos, dentro del plazo de quince días naturales; por lo que, dicho candidato independiente no cumplió con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.</p>	<p>La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida de quince de marzo de dos mil veinticuatro al dos de junio de dos mil veinticuatro.</p>	<p>La violación al no capturar fotografías ocurrió dentro de la demarcación del Estado de Aguascalientes, pues, se trata de una candidatura independiente a la presidencia municipal dentro de la demarcación de esta entidad federativa.</p>

64.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta que actualiza la infracción es de omisión, puesto que el denunciado no cumplió con sus obligaciones legales en materia de proporcionar en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto; poniendo potencialmente en riesgo el derecho humano de cualquier persona de acceso a la información, y si bien, no se advierte medio alguno para la ejecución de la conducta desplegada por el infractor, al ser de naturaleza omisiva, se genera un indicio respecto a la decisión del candidato independiente de mantenerse en una situación jurídica de incumplimiento de sus obligaciones.

65.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene registro de algún procedimiento sancionador ordinario tramitado en contra del infractor y que haya quedado firme, relacionado con la materia del presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 251 del Código Electoral.

66.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio, económico cuantificable a favor del infractor o haya generado daño o perjuicio cuantificable monetariamente, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención al cumplimiento de publicar información de la fotografía en el Sistema CCC.

67.

En suma, el artículo 367 del Código; establece las obligaciones de los candidatos independientes, con el fin de conducir sus actividades y la de sus simpatizantes dentro de los causes previstos por este Código y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, con respecto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en ese tenor, **es sujeto de derechos y obligaciones, con fines propios vinculados al interés público, por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la democracia**, entre ellos, el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

68.

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro XLV/2002 aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, establece lo siguiente:

69.

“...se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las

*conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador (...) **en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social...***"

70.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Consejo General, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García. Conminándolo a no repetir la infracción y que, en caso de reincidencia, se procederá con la imposición de una multa según lo establecido en artículo 244 fracción II del Código Electoral.

71.

Por lo antes expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 6° y 116 fracción IV incisos b) y c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B párrafo primero de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; 394, inciso d) y o) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 15, inciso b) y 17, inciso f) de los *Lineamientos para el Uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales locales, Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones*; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 244 párrafo primero fracción XI, y párrafo segundo fracciones I y II, 251, 252 párrafo segundo fracciones I y III, 254, 256, 259 párrafo tercero, 261, 262, 263 párrafo primero, 266 párrafos segundo y tercero, 267 y 367 del *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*; y 6°, párrafo primero fracción I y IV, 7° fracción II y VI, 21 párrafos primero, 37, 38 y 87 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*; es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

72.

PRIMERO. Este Consejo General se encuentra facultado para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General es competente para hacerlo.

73.

SEGUNDO. Este Consejo General declara **la existencia de la infracción cometida por el otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García**, contenida en la fracción XI del primer párrafo del artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

74.

TERCERO. Este Consejo General determina imponer al **otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Pedro Marmolejo García**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.

75.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

76.

QUINTO. Notifíquese vía cédula personal al **C. Pedro Marmolejo García**, en su calidad de **otrora candidato independiente a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos**, en términos de lo establecido por los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, 40 primer párrafo fracción I y 41 primer párrafo fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

77.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

78.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

79.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

80.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio

Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3º, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

81.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.** -----

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. José de Jesús Macías Macías, Lic. Javier Mojarro Rosas y Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza ; no habiendo asistido a la sesión la consejera electoral Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.